

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VIII

LUIS A. RIVERA CRESPO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201500296

*Revisión
Administrativa*
procedente de:
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Respuesta de
Reconsideración:
B-1779-14

Sobre:
Bonificación
sentencia de 99 años

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz¹

Varona Méndez, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de abril de 2015.

El Sr. Luis A. Rivera Crespo (recurrente, señor Rivera) nos solicita que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) que le adjudique a su sentencia la bonificación por estudios correspondiente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso presentado.

I.

El 9 de septiembre de 2014, el recurrente solicitó la aplicación de la bonificación por estudio y trabajo aplicable a su sentencia mediante una solicitud de remedio administrativo presentada ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Luego de evaluar dicha solicitud, el 29 de octubre de 2014 se emitió la siguiente respuesta:

¹ El Hon. Fernando Bonilla Ortiz no interviene.

SU SOLICITUD FUE REFERIDA A LA SRA. MEL[É]NDEZ[,] SUPERVISORA DEL [Á]REA SOCIOPENAL[,] QUIEN LE INFORMA QUE CUANDO EL DCR LE IMPARTA INSTRUCCIONES FORMALES[,] USTED ES UNO DE LOS CASOS [A LOS] QUE SE LE APLICAR[Á] LA BONIFICACI[Ó]N ADICIONAL AL M[Á]XIMO.

Inconforme con tal determinación, el 14 de noviembre de 2014 el recurrente solicitó su reconsideración. Así las cosas, el Departamento emitió el 27 de febrero de 2015 una Resolución mediante la cual dejó sin efecto la respuesta impugnada y ordenó que el caso del señor Rivera se refiriera al Supervisor de la Unidad Sociopenal para que :

Recopile toda la evidencia que surja del expediente social y criminal que confirme que *el recurrente realizó labores o estudios durante su confinamiento*. Una vez obtenida la evidencia deberá ser presentado ante el Comité de Clasificación y Tratamiento para que se le otorgue la bonificación según corresponda. [Énfasis nuestro]

Insatisfecho aun, el 15 de marzo de 2015, el señor Rivera presentó el recurso ante nuestra consideración mediante el cual nos solicita que le ordenemos al Departamento que le adjudique a su sentencia la bonificación por estudio que le corresponde.

II.

A. *Doctrina de agotamiento de remedios administrativos*

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial que requiere que los tribunales se abstengan de intervenir en una controversia que comenzó ante un foro administrativo hasta tanto la agencia atienda el asunto. *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008). En otras palabras, la doctrina de agotamiento de remedios presupone la existencia de un procedimiento administrativo que no finalizó ya que una parte recurrió al foro judicial antes de utilizar todas las vías administrativas disponibles. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, págs. 916-918 (2001). Al aplazar la etapa en la cual se puede recurrir a los tribunales se logran varios objetivos; entre ellos, se permite que la

agencia desarrolle un historial completo de la cuestión ante su consideración, permite que la agencia aplique su conocimiento especializado para adoptar las medidas correspondientes de acuerdo con la política pública formulada por la entidad y, rectificar a tiempo sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed., Colombia, Forum, 2001, pág. 460. De esta forma se evita “una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el cauce y desenlace normal del proceso administrativo.” *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004).

B. Bonificación

El Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (3 LPRA Ap. XVIII) (Plan de Reorganización) estableció que el Departamento es el organismo responsable de “implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país.” Art. 4, Plan de Reorganización, *supra*. Dicha ley le otorga al Secretario del Departamento la autoridad de establecer la organización interna de la agencia y de aprobar, enmendar y derogar reglamentos los cuales tendrán fuerza de ley para así cumplir con los propósitos y la política pública contenida en la ley orgánica. Art. 5 (aa), Plan de Reorganización, *supra*.

Por otro lado, el Plan de Reorganización dispuso la rebaja en sentencia por buena conducta y asiduidad observada por los confinados durante su reclusión. Art. 11, Plan de Reorganización, *supra* Además, proveyó abonos a las sentencias por trabajos realizados o servicios prestados en la institución correccional y por estudios realizados por el confinado. Art. 12, Plan de Reorganización, *supra*.

Cónsono con ello se aprobó el Reglamento interno *Reglamento de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios* (Reglamento de bonificación) de 10 de diciembre de 2013. Dicho Reglamento contiene las disposiciones relacionadas a la implementación, aplicación y cancelación de los abonos a las sentencias por buena conducta, asiduidad del confinado, trabajo, estudios y otros.

El Artículo XV del Reglamento de bonificación establece que el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) es el responsable de evaluar y conceder la bonificación adicional a los confinados.² Según se dispone, el Comité analizará toda la información que tenga a su disposición y tomará su decisión. Luego le someterá a la División de Documentos y Récord Penales (División) los resultados de la bonificación adicional aplicable. La División entonces efectuará los ajustes pertinentes en las fechas de extinción del mínimo y del máximo de la sentencia y le entregará a la unidad de Servicios Sociopenales y al confinado una *Notificación sobre cambio en fecha de cumplimiento de la sentencia*. Art. XVI, del Reglamento de Bonificación. Cabe señalar que el Reglamento de Bonificación no establece un procedimiento para solicitar la revisión de la determinación de la División. Ante ello, un miembro de la población correccional que esté en desacuerdo con tal determinación deberá cumplir con el procedimiento administrativo

² Cabe señalar que el *Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales*, Reglamento Núm. 8523 de 24 de septiembre de 2014, establece el procedimiento a seguir para referir casos al Comité. En lo que aquí nos concierne la Regla núm. 5 establece que:

1. Toda situación de un confinado para la consideración del Comité de Clasificación y Tratamiento será referido por o canalizado a través del técnico de servicios sociopenales a cargo del caso.
2. El técnico de servicios sociopenales hará lo siguiente:
 - a. entrevistará al confinado para preparar el informe que debe presentar ante el Comité sobre los aspectos que se vayan a evaluar;
 - b. recopilará información relacionada con el funcionamiento del confinado y su ajuste institucional;
 - c. orientará al confinado en relación a las recomendaciones que hará al Comité en las diferentes áreas; y
 - d. presentará dicho informe al Comité; en su ausencia, el supervisor de la Unidad Sociopenal designará un técnico para presentar el caso.

establecido en el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8522 de 24 de septiembre de 2014.

III.

En el caso ante nuestra consideración el Departamento emitió una Resolución mediante la cual ordenó que el caso del señor Rivera se refiriese al Supervisor de la Unidad Sociopenal para que este recopilara toda la información referente a las labores y a los estudios realizados por el peticionario durante su confinamiento y luego le entregase dicha información al Comité para que este otorgue al peticionario la bonificación correspondiente. No obstante, el peticionario recurrió ante nosotros y nos solicitó que le ordenemos al Departamento que le adjudique a su sentencia la bonificación por estudio correspondiente.

Como se desprende de la resolución recurrida, el caso del señor Rivera fue referido al Supervisor de la Unidad Sociopenal para que éste comenzara el procedimiento administrativo aplicable. Por tanto, debido a que el Departamento cuenta con un esquema administrativo para atender las controversias relacionadas a la aplicación de las bonificaciones, y ante la ausencia de circunstancias excepcionales bajo las cuales se puede obviar el agotar los remedios administrativos, estamos impedidos de intervenir en el caso ante nuestra consideración hasta tanto el peticionario agote todas las vías administrativas disponibles. Solo entonces este Tribunal tendrá facultad para intervenir en la controversia. Así pues, procede la desestimación del recurso presentado, por no haber agotado el recurrente el trámite administrativo disponible.

IV.

Por los fundamentos discutidos, se desestima el recurso de revisión presentado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones